

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de marzo de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda declarativa especial proceso monitorio radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00165-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de 2023

Se resuelve la viabilidad de admisión de la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por María Sury Aristizábal Quiceno contra Jhon Edison Marín, radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00165-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

- En los hechos y pretensiones se indicó que la obligación suscrita verbalmente entre las partes por \$5.000.000 sería pagadera en treinta y seis (36) cuotas mensuales de \$190.000 cada una, sin manifestar qué valor se imputaba a capital y cuál a intereses, y la fecha en la cual era exigible cada una de las cuotas.

Por consiguiente, ya que se trata de una obligación que se acordó pagar por instalamentos se hace necesario que la parte actora determine el valor que corresponde a capital y el valor de los intereses de cada una de las cuotas adeudadas, así como las fechas extremo de cada una de ellas, es decir, cuando se causó y cuando fue su vencimiento y desde y hasta cuando pretende el cobro de los intereses moratorios.

- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

- No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por María Sury Aristizábal Quiceno contra Jhon Edison Marín, radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00165-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7210ca284c2374b489a052c112a3d607cf2b56883cc04b97e8eafd78e9998**

Documento generado en 14/03/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>